



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 799

Santiago de Cali, agosto dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada-acumulada de los causantes ANA LIGIA SALGADO RAMIREZ Y JOSE HERNANDO ROJAS PARRA, instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Conforme el artículo 489 C.G.P. numerales 5 y 6, debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- b) Debe allegarse sentencia ejecutoriada por la cual se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial conformada entre los aquí causantes, ya que se omite.
- c) Para los efectos del artículo 487 del C.G.P., imponiéndose la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta con ocasión del óbito de los causantes, se omite dicha pretensión al interior del presente asunto.
- d) De igual manera, deberán allegarse los registros civiles de nacimiento de todos los herederos mencionados como hijos de los causantes, para establecer su parentesco con estos. De haber imposibilidad en ello, conforme el artículo 85 numeral 1 del C.G.P., debe acreditarse la circunstancia de haber realizado gestiones tendientes a la obtención de dichos documentos directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.
- e) En igual sentido, si se alude su condición de hijos de crianza de los demandantes para incoar la presente acción, deberán allegar sentencia debidamente ejecutoriada que reconozca dicha calidad, ya que se omite.
- f) Para los efectos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en los poderes anexos la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- g) De igual manera, no obstante en la demanda se pretende formular sucesión respecto de la señora ANA LIGIA SALGADO, se omite en dichos poderes la facultad de formular dicha pretensión.
- h) Debe aportarse actualizado el certificado de avalúo catastral del inmueble que conforma el activo sucesoral, en aras de establecer a plenitud la cuantía del proceso, conforme lo impone el artículo 26 numeral 5 del C.G.P.
- i) Se omite en la demanda formular pretensiones respecto de los aquí demandantes.
- j) La demanda se dirige a una autoridad diferente a la que corresponde, lo cual impone su corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
3. TENER al Doctor RUBEN DARIO BONILLA OROBIO como apoderado judicial de los interesados, en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f12c2b5f07818a0c5bca57cd5d09f422a76cf2c2ba5511d7e674eea08cbae9a**

Documento generado en 16/08/2022 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>